

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 143-2005-OS/CD

Lima, 15 de Junio de 2005

Que, con fecha 15 de abril de 2005, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD que fijó las Tarifas en Barra y, el 16 de abril de 2005 se publicaron las Resoluciones OSINERG N° 063-2005-OS/CD y OSINERG N° 065-2005-OS/CD, que fijaron las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión para el período mayo 2005-abril 2007 (en adelante las "RESOLUCIONES"), contra las cuales Antamina S.A. (en adelante "ANTAMINA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas anualmente por el OSINERG y entran en vigencia el 1° de mayo de cada año;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 43°² de la LCE, las tarifas y compensaciones correspondientes a los sistemas de transmisión deberán ser reguladas por el OSINERG. De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 44°³ de la LCE, la referida regulación será efectuada, independientemente de sí las tarifas

¹ **Artículo 46°.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación.

² **Artículo 43°.-** Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° de la presente Ley.

Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere lapotencia y energía firme del comprador;

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,

d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

³ **Artículo 44°.-** Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 143-2005-OS/CD**

corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia;

Que, el proceso de regulación tarifaria de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST"), se inició el 29 de octubre de 2004, con la presentación de los Estudios Técnico Económicos de las empresas titulares de SST;

Que, el Proceso de Regulación de las Tarifas en Barra, se inició el 14 de enero de 2005 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del procedimiento para fijación de Tarifas y compensaciones de los SST, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó a una Audiencia Pública para que los titulares de los SST expusieran el contenido y sustento de sus Estudios Técnico Económicos, la misma que se realizó el 03 de diciembre de 2004.

Que, el OSINERG, en cumplimiento del procedimiento para fijación de Tarifas en Barra, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 25 de enero de 2005;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones a los referidos Estudios, incluyendo aquellas otras observaciones que se presentaron como consecuencia de las Audiencias Públicas antes mencionadas;

Que, posteriormente, se efectuó la recepción de las absoluciones a las observaciones realizadas por el OSINERG, la prepublicación de los Proyectos de Resolución que fijan las Tarifas en Barra y las Tarifas y Compensaciones de los SST, la relación de la información que las sustenta, la Audiencia Pública en la que el OSINERG expuso los criterios, metodología y modelos empleados y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a las mencionadas prepublicaciones, conforme a lo dispuesto en los procedimientos respectivos;

Que, con escrito de fecha 16 de marzo de 2005, ANTAMINA presentó sus opiniones y sugerencias respecto a la indicada prepublicación, señalando que es la propietaria principal de las instalaciones de la subestación Vizcarra, por lo que debe considerársele en el planteamiento de fijación de tarifas y compensaciones;

Que, con fecha 15 de abril de 2005, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° de la LCE⁴, publicó la resolución que estableció las Tarifas en Barra

⁴ **Artículo 43°.**- Estarán sujetos a regulación de precios:

- a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° de la presente Ley.
Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;
- b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;
- c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,

y sus fórmulas de actualización para el período mayo 2005 – abril 2006, así como las correspondientes tarifas de transmisión para el mismo período dentro de las que se incluye las del Sistema Principal de Transmisión (en adelante “SPT”) de Eteselva S.R.L. (en adelante “ETESELVA”);

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° de la LCE, con fecha 16 de abril de 2005, el OSINERG publicó las Resoluciones OSINERG N° 063-2005-OS/CD, OSINERG N° 064-2005-OS/CD y OSINERG N° 065-2005-OS/CD, las mismas que establecieron las tarifas y compensaciones para los SST, así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2005 – abril 2007, correspondientes a los titulares de dichas instalaciones de transmisión, dentro de las que se encontraban las instalaciones cuya titularidad reclama ANTAMINA, consideradas por el OSINERG como parte del SST de ETESELVA;

Que, mediante carta, de fecha 28 de abril de 2005, ANTAMINA solicitó información sobre los montos de VNR reconocidos por el OSINERG para la subestación Vizcarra, lo que fue atendido mediante Oficio N° 208-2005-OSINERG-GART, de fecha 05 de mayo de 2005;

Que, con fecha 09 de mayo de 2005, ANTAMINA interpuso recurso de reconsideración contra las RESOLUCIONES, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente. Ante la solicitud del OSINERG, ANTAMINA presentó su escrito de fecha 18 de mayo de 2005, definiendo claramente su petitorio;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra las RESOLUCIONES, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos. Se realizaron dos audiencias: el 18 de mayo del 2005, relacionada a las Resoluciones OSINERG N° 063-2005-OS/CD, OSINERG N° 064-2005-OS/CD y OSINERG N° 065-2005-OS/CD y el 19 de mayo de 2005, relacionada a la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD;

Que, hasta el 24 de mayo de 2005 los interesados, debidamente legitimados, presentaron sus opiniones y sugerencias en relación con los recursos de reconsideración interpuestos, no habiéndose recibido ninguna relacionada con el recurso impugnativo de ANTAMINA;

Que, el 02 de junio de 2005, ANTAMINA al amparo del artículo 57.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “LPAG”), según señala, presentó un escrito al OSINERG a fin de proporcionar, anexo al mismo, información técnica vinculada a las peticiones de su recurso de reconsideración contra las RESOLUCIONES. Dentro de las 24 horas de recibido dicho escrito, el OSINERG procedió a publicarlo en su página Web, conjuntamente con la indicada información anexa.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ANTAMINA, con fecha 9 de mayo de 2005 presentó recurso de reconsideración contra las siguientes resoluciones: OSINERG N° 063-2005-OS/CD y OSINERG N°

d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 143-2005-OS/CD**

065-2005-OS/CD, solicitando que se reconsidere lo establecido en las citadas resoluciones, respecto a la distribución de las compensaciones asignadas a ETESELVA de manera que establezca la separación de los montos de las compensaciones y tarifas correspondientes a las instalaciones de transmisión de la subestación Vizcarra de propiedad de ANTAMINA, que han sido asignadas a ETESELVA;

Que, como quiera que en su recurso impugnativo, ANTAMINA hace referencia a la necesidad de efectuar modificaciones en la resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD, resolución distinta a las que motivan la reconsideración, el OSINERG solicitó, con Oficio N° 223-2005-OSINERG-GART, del 13 de mayo de 2005, que efectuaran la aclaración pertinente. ANTAMINA, con escrito de fecha 18 de mayo de 2005, alcanzó al OSINERG la precisión solicitada;

Que, de la lectura del escrito aclaratorio, se observa que ANTAMINA ha ampliado su petitorio al haber solicitado la nulidad parcial de las RESOLUCIONES, petición que no fue presentada dentro del plazo que la ley exige para la presentación de los recursos impugnativos;

Que, la indicada ampliación resulta improcedente toda vez que no es posible efectuar nuevas peticiones con posterioridad a las originalmente presentadas dentro del plazo establecido por la ley, permitiéndose solamente la presentación de aclaraciones que precisen el petitorio originalmente presentado. En tal razón, el pedido de nulidad parcial solicitado por ANTAMINA en su escrito aclaratorio debe ser declarado improcedente;

Que, por tal razón, el OSINERG debe resolver el petitorio de ANTAMINA presentado ordenadamente en su escrito aclaratorio del 18 de mayo de 2005, sin tomar en cuenta la solicitud de nulidad parcial antes referida. Bajo los términos señalados, el OSINERG deberá resolver el siguiente petitorio de ANTAMINA:

- Declarar la reconsideración parcial de la Resolución del Consejo Directivo OSINERG N° 066-2005-OS/CD en el extremo que fija el Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente a las instalaciones de la celda del interruptor IN-2402, perteneciente a la línea L-253 (Vizcarra-Paramonga Nueva); y, consecuentemente, dictar una nueva resolución que establezca que ANTAMINA debe ser remunerada por el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) y los Costos de Operación y Mantenimiento correspondientes a las instalaciones de la mencionada celda, por ser Antamina la titular de dichas instalaciones.
- Declarar la reconsideración parcial de las Resoluciones del Consejo Directivo N° 063-2005-OC/CD y N° 065-2005-OS/CD, en el extremo que fijan las tarifas y compensaciones del Sistema Secundario de Transmisión correspondientes a la línea L-252 (Vizcarra-Tingo María) y, consecuentemente, dictar nuevas resoluciones que reconozcan a ANTAMINA como el beneficiario de los Costos de Operación y Mantenimiento (COyM) de la celda del interruptor IN-2400, puesto que es ANTAMINA quien realiza dichas actividades.

Que, presenta como medios probatorios:

- Propuesta de Regulación Tarifaria de las Instalaciones de Transmisión de ANTAMINA en la subestación Vizcarra.

- Documentos que muestran que ANTAMINA cubrió los costos de equipamiento y servicios comunes de la subestación Vizcarra.
- Copia de la Resolución N° 034-99-EM mediante la cual el Ministerio de Energía y Minas (MEM) otorga concesión de transmisión definitiva a ANTAMINA.
- Copia del contrato de Interconexión y Transferencia de Bienes de ANTAMINA a ETESELVA.
- Copia del contrato de Prestación de Servicios de Operación y Mantenimiento entre REP y ANTAMINA.
- Copia de facturas mensuales pagadas por ANTAMINA, por concepto de los servicios de O&M, repuestos y/o materiales utilizados en el mantenimiento de los equipos que conforman la subestación Vizcarra.

3.- SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente manifiesta que interpone recurso de reconsideración por cuanto cuenta con el Contrato de Concesión de Transmisión N° 145-99, mediante el cual se le otorga concesión de transmisión definitiva sobre la línea "Subestación Vizcarra-Subestación Antamina" y, además, con un contrato de interconexión celebrado con Aguaytía Energy S.R.L. (hoy ETESELVA), de fecha 1° de diciembre de 1999, por el cual, según Anexo N° 1 del mismo, transfiere en propiedad a favor de ETESELVA el interruptor IN-2400 y equipos vinculados a éste, parte del equipamiento asociado a la celda de salida de la línea L-253 y asume, además, la totalidad de los costos de operación y mantenimiento de la subestación Vizcarra, en el que se incluyen las instalaciones de ETESELVA vinculadas al indicado interruptor;

Que, en ese sentido, señala ANTAMINA, que en cuanto al SPT incluido en la subestación Vizcarra le pertenece: la celda de la línea L-253 "Vizcarra-Paramonga Nueva" (asociada al interruptor IN-2402) con excepción del seccionador de línea que incluye el seccionador a tierra, 2 trampas de onda, 3 transformadores de tensión capacitivos y 3 pararrayos;

Que, en lo que respecta al SST incluido en la subestación Vizcarra, ANTAMINA sostiene que sólo debe reconocerse a ETESELVA la parte de la celda asociada al interruptor IN-2400, sin incluir los costos comunes ni servicios auxiliares que son de propiedad de ANTAMINA y mucho menos los costos de O&M que deben ser íntegramente reconocidos a favor de ANTAMINA por ser quien cubre dichos costos;

Que, asimismo, señala ANTAMINA que los servicios auxiliares y obras comunes de toda la subestación Vizcarra: sistema de control, tierra profunda, telecomunicaciones, instalaciones exteriores, obras civiles generales, edificio de control y terrenos, son de su propiedad;

Que, con base en lo expuesto, ANTAMINA señala que a fin de hacer práctica y simplificada su propuesta de tarifas, acepta el Costo Medio Anual calculado por el OSINERG para la subestación Vizcarra, lo cual no originará variaciones en las tarifas y compensaciones; pero, respecto a la celda de la línea L-252 debe reconocérsele el íntegro de los costos de operación y mantenimiento, mientras que con respecto a la celda de la línea L-253 debe reconocérsele el íntegro de la anualidad del costo de inversión y el íntegro de sus costos de operación y mantenimiento.

4.- ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, para efecto de resolver adecuadamente el Petitorio de ANTAMINA, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- El primer extremo de su Petitorio está referido a que el OSINERG reconozca a favor de ANTAMINA el íntegro de los costos de inversión y de operación y mantenimiento de la celda de línea L-253, ubicada en la subestación Vizcarra, la cual forma parte del SPT.
- El segundo extremo de su Petitorio está referido a que el OSINERG reconozca a favor de ANTAMINA los costos de operación y mantenimiento así como los costos de las obras comunes y servicios auxiliares de la celda de línea L-252, ubicada en la subestación Vizcarra, la cual forma parte del SST.

Que, es necesario aclarar que el OSINERG, conforme a las facultades que le concede su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, es un ente regulador, no alcanzando dichas facultades para determinar la propiedad de cual o tal instalación pertenece a tal o cual concesionario, puesto que ello depende de contratos o acuerdos que pueden haberse realizado entre partes. En tal sentido, a efecto de resolver el petitorio del recurso, el OSINERG tendrá en cuenta aquella información preexistente al momento en que el Consejo directivo del OSINERG tomó la decisión reflejada en las RESOLUCIONES, tal como lo es el Contrato de Interconexión y Transferencia de Bienes de ANTAMINA a ETESELVA de fecha 28 de noviembre de 1999;

Que, de la revisión de la sustentación efectuada por ANTAMINA, en lo relacionado a la titularidad de parte de las instalaciones de las celdas de línea L-252 y L-253, ubicadas en la subestación Vizcarra, el OSINERG consideró pertinente analizar el Contrato de Interconexión y Transferencia de Bienes de ANTAMINA a ETESELVA que ha sido presentado como prueba del recurso impugnativo de ANTAMINA, análisis que se efectúa en los numerales 4.1.1 y 4.1.2 siguientes;

Que, debe tenerse presente, a efecto de resolver la reconsideración planteada por ANTAMINA, que dicha empresa había señalado, durante la etapa de presentación de opiniones y sugerencias respecto a la prepublicación de las resoluciones que fijan las tarifas y compensaciones de los SST, que era la propietaria principal de las instalaciones de la subestación Vizcarra. Además, la propia empresa ETESELVA, dentro de la misma etapa alcanzó al OSINERG, entre otros documentos, el Contrato mencionado en el considerando anterior, relacionado con la titularidad de las instalaciones involucradas en el recurso de reconsideración presentado por ANTAMINA.

4.1.1 SOBRE LA CELDA DE LÍNEA L-253 UBICADA EN LA SUBESTACIÓN VIZCARRA.

Que, según la información revisada, alcanzada tanto por ANTAMINA como por ETESELVA, existen equipos que conforman la celda de la línea L-253, Vizcarra-Paramonga Nueva, ubicada en la subestación Vizcarra, que fueron transferidos por ANTAMINA, en propiedad, a favor de ETESELVA (seccionador de línea que incluye el seccionador a tierra, 2 trampas de onda, 3 transformadores de tensión capacitivos y 3 pararrayos) y que representan el 18,77% del costo total de la referida celda. En consecuencia, es pertinente que el VNR total calculado para dicha celda sea repartido entre ANTAMINA y ETESELVA según el porcentaje

señalado, mientras que los Costos de Operación y Mantenimiento mantienen la misma proporcionalidad calculada respecto del VNR que corresponde a cada una de las partes, tal como se explicita en el Informe OSINERG GART/DGT N° 041-2005;

Que, dado que la celda de la línea L-253 forma parte del SPT, el Ingreso Tarifario total determinado para dicha línea, se reparte en proporción al respectivo VNR para luego calcular el Peaje Anual por Conexión al SPT y el respectivo Peaje por Conexión Unitario que deben ser reconocidos a favor de ANTAMINA;

Que, en consecuencia, el petitorio efectuado por ANTAMINA, en este extremo, debe ser declarado fundado en parte, por cuanto le corresponde sólo un porcentaje de las tarifas asignadas a la celda de línea L-253, ubicada en la subestación Vizcarra, más no la asignación total de las mismas.

4.1.2 SOBRE LA CELDA DE LÍNEA L-252 UBICADA EN LA SUBESTACIÓN VIZCARRA.

Que, en cuanto a la celda de la línea L-252, ubicada en la subestación Vizcarra, se ha acreditado mediante la información presentada por ANTAMINA y ETESELVA, que todo el equipamiento que conforma dicha celda ha sido transferido en propiedad, por ANTAMINA a favor de ETESELVA, más no así las obras comunes y servicios auxiliares que de acuerdo a la metodología de fijación de tarifas y compensaciones de los SST se venía asignando proporcionalmente a cada celda que conforman la subestación;

Que, en cuanto a lo solicitado por ANTAMINA, en el sentido que se le reconozca el íntegro del costo total de operación y mantenimiento correspondiente a la celda de la línea L-252, ubicada en la subestación Vizcarra, por ser la que viene cubriendo el costo de la operación y mantenimiento integral de la subestación Vizcarra; ello no corresponde, debido a que dichos costos forman parte de la estructura de costos que constituyen la base tarifaria para el cálculo de los respectivos peajes o compensaciones, los cuales son regulados tal como lo establece la legislación vigente, es decir, de manera inherente a cada instalación;

Que, al respecto, cabe precisar que el criterio señalado es ajeno a los acuerdos o contratos, entre partes, que pudieran haberse establecido respecto a la modalidad de cubrir los costos de operación y mantenimiento de una determinada instalación o subestación;

Que, en ese sentido, sólo corresponde separar de los costos de inversión (CI) que se venía reconociéndose a ETESELVA, los correspondientes a las obras comunes y servicios auxiliares que pertenecen a ANTAMINA, en lo que respecta a la celda de la línea L-252, ubicada en la subestación Vizcarra. Los costos de operación y mantenimiento mantienen la misma proporcionalidad calculada respecto del CI que corresponde a cada una de las partes, tal como se explicita en el Informe OSINERG GART/DGT N° 041-2005;

Que, dado que la celda de la línea L-252, ubicada en la subestación Vizcarra, forma parte de los SST, se determina el respectivo Costo Medio Anual para luego calcular las compensaciones mensuales que deben ser reconocidas tanto para ANTAMINA como para ETESELVA;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 143-2005-OS/CD**

Que, en consecuencia, el petitorio efectuado por ANTAMINA, en este extremo, debe ser declarado fundado en parte, por cuanto le corresponde sólo la asignación de las compensaciones por las obras comunes y servicios auxiliares de la celda de línea L-252, ubicada en la subestación Vizcarra.

Que, las modificaciones a las RESOLUCIONES ocasionadas como consecuencia del recurso de reconsideración de ANTAMINA, en razón de que originan cambios en los cargos del Sistema Principal de Transmisión y en las Tarifas y Compensaciones de los SST, en lo que se refiere a ETESELVA, deberán consignarse en resolución complementaria;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido el informe OSINERG GART/DGT-041-2005 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el informe de la Asesoría Legal de la GART OSINERG-GART-AL-2005-088, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3º, numeral 4 de la LPAG; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el pedido de nulidad parcial de las Resoluciones OSINERG N° 063-2005-OS/CD, OSINERG N° 065-2005-OS/CD y OSINERG N° 066-2005-OS/CD solicitado por la Compañía Minera Antamina S.A., por las razones expuestas en el numeral 2 de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración contra las Resoluciones OSINERG N° 063-2005-OS/CD, OSINERG N° 065-2005-OS/CD y OSINERG N° 066-2005-OS/CD presentado por ANTAMINA S.A., en el extremo correspondiente a la compensación asignada a la celda de la línea L-253, ubicada en la subestación Vizcarra, por las razones expuestas en el numeral 4.1.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración contra las Resoluciones OSINERG N° 063-2005-OS/CD, OSINERG N° 065-2005-OS/CD y OSINERG N° 066-2005-OS/CD presentado por ANTAMINA, en el extremo correspondiente a la compensación asignada a la celda de la línea L-252, ubicada en la subestación Vizcarra, por las razones expuestas en el numeral 4.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- Los cambios originados en las Resoluciones OSINERG N° 063-2005-OS/CD, OSINERG N° 065-2005-OS/CD y OSINERG N° 066-2005-OS/CD, como

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 143-2005-OS/CD**

consecuencia de las decisiones contenidas en los artículo 2° y 3° de la presente resolución, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 5°.- Incorpórese el [Informe OSINERG-GART/DGT N° 041-2005](#) - Anexo 1, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con su Anexo 1, en la página WEB del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo